

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 121.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos por el Gobernador civil de la provincia de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto de 1894, el Ayuntamiento de Santafé aprobó un proyecto de contrato presentado al mismo por D. Antonio Canseco, por virtud del cual éste se obligó a vender á dicho Municipio un reloj de torre de los de su sistema é invención, que habia de ser instalado en la torre de la iglesia parroquial de la mencionada ciudad, mediante el precio, plazos de pago y demás condiciones que en el mismo contrato aparecen estipulados;

Que habiendo dejado de pagar el Ayuntamiento de Santafé á D. Antonio Canseco el segundo de los plazos convenidos, dicho fabricante presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, contra la referida Corporación municipal, suplicando se condenara á ésta al pago de 1500 pesetas, correspondientes al segundo plazo del contrato, con más los intereses, ó, en otro caso, se procediera por el Ayuntamiento á la devolución del reloj y sus accesorios, todo con arreglo á las condiciones establecidas;

Que seguido el juicio por sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 3 de Julio de 1897, absolviendo al Ayuntamiento de Santafé de la demanda á virtud de los fundamentos legales que en dicha sentencia se consignaban:

Que de este fallo se apeló para ante la Audiencia del Territorio, por el demandante Canseco, y antes de celebrarse la Vista, el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia.

Que tramitada la competencia, fué resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898, inserto en la *Gaceta* de 17 del mismo mes, decidiéndola á favor de la Autoridad judicial:

Que proseguido el recurso de apelación, la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 23 de Junio de 1898, revocando la del inferior y declarando que el Ayuntamiento de Santafé está obligado á satisfacer á don Antonio Canseco el importe del segundo plazo del reloj adquirido de éste para la torre, con arreglo á las condiciones legales establecidas para las Corporaciones de su clase, abone al demandante la cantidad de 1500 pesetas, importe de dicho plazo, con sus intereses convenidos al 12 por 100, desde la fecha del vencimiento del mismo ó á que consienta en que D. Antonio Canseco, según lo estipulado en la condición 5.ª del contrato, pueda retirar el referido reloj con todos sus accesorios, reteniendo en su favor el plazo de 1000 pesetas que confiesa tener recibido anteriormente, en el concepto de indemnización de perjuicios:

Que para cumplir lo dispuesto en la ejecutoria, se requirió varias veces al Ayuntamiento de Santafé en la persona de su Alcalde Presidente, para que pagara á D. Antonio Canseco las 1500 pesetas, importe del segundo plazo del contrato, más los intereses, ó en otro caso, hiciera entrega del reloj instalado, con todos sus accesorios:

Que el día 1.º de Noviembre de 1899, fué entregado al representante de D. Antonio Canseco el reloj con sus accesorios:

Que practicada regulación de costas y gastos ocasionados con motivo de las diligencias para ejecución de la sentencia, mandó el Juzgado se requiera á la representación legal del Ayuntamiento de Santafé para que en el término de quinto día, abonara la suma á que ascendían las indicadas costas y gastos:

Que en 13 de Noviembre de 1901 dirigió el Juzgado una comunicación al Gobernador civil de Granada, pidiéndole que no autorizase ningún presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Santafé, sin que en él se consignara el crédito necesaria para el pago de la cantidad que por estos autos se reclama:

Que en los presupuestos de los años sucesivos del indicado Ayuntamiento se consignó la cantidad necesaria para satisfacer la deuda á D. Antonio Canseco, pero á pesar de gestiones particulares y de numerosos exhortos y comunicaciones al Gobernador civil, no se consiguió el pago, porque el Ayuntamiento siempre contestaba que por falta de ingresos no tenía fondos para pagar, y, por último, en 19 de Abril de 1911, el Gobernador de Granada dirigió oficio al Alcalde de Santafé declarando la responsabilidad personal de los Concejales por no haber dado cumplimiento á las repetidas órdenes, respecto al referido pago:

Que el Juzgado dirigió otra comunicación al Gobernador civil de Granada, interesándole que procediera á hacer efectivo en los bienes propios de los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Santafé el importe de la cantidad que adeudaban, y el Gobernador contestó que una vez declarada la responsabilidad personal del Ayuntamiento, entendía que para hacer efectivo el crédito á favor de D. Antonio Canseco, debía éste entablar el expediente de apremio, á fin de que por

el Juzgado de Santafé se procediera á su exacción, pues tratándose de una deuda particular, la exacción por la vía de apremio y el embargo de bienes compete á los Tribunales:

Que el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, dictó providencia mandando dirigir exhorto al Juzgado de primera instancia de Santafé, para que previa determinación de las personas que constituyen el Ayuntamiento de aquella población, y á quienes alcanzaba la responsabilidad personal decretada por el Gobernador, procediera contra ellas por la vía de apremio, con embargo de sus bienes, hasta hacer efectiva la suma de 3443'44 pesetas:

Que el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el artículo 143 de la ley Municipal establece que no se exijan á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que, cual la presente, no están aseguradas con prenda ó hipoteca, determinando la misma Ley en su artículo 144 la forma en que han de hacerse efectivos tales créditos, y que, por lo tanto, no es de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, entender en el modo y forma en que deben ser satisfechos, puesto que la formación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, designación de los recursos con que han de cubrirse, y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones administrativas que á los funcionarios de este orden corresponde resolver; doctrina que, á más de los citados artículos de la ley Municipal, corrobora el artículo 16 de la ley de Contabilidad aplicable á la Hacienda municipal.

Que procediendo el crédito de que se trata de un contrato administrativo de un servicio prestado al Ayuntamiento, y que ha de satisfacerse con los fondos del presupuesto, es

de todo punto evidente que cualquier cuestión ó discusión acerca del pago derivado de la obligación contraída en el mencionado contrato por la Corporación demandada, es una incidencia ó efecto de aquel y su solución está encomendada al orden gubernativo ó al contencioso administrativo, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1904, en cuanto á las cuestiones que se refieran al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por el Estado, la Provincia ó el Municipio para obras y servicios públicos de toda especie:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia firme dictada en los autos, alegando que la competencia atribuida al orden administrativo en sus dos esferas gubernativa y contenciosa, se limita á los contratos que tienen por objeto un servicio público ó una obra de igual clase, que son los únicos en los cuales las relaciones jurídicas que se establecen tienen carácter puramente administrativo, ya que el contratista se sustituye en el lugar de la Administración para la ejecución de la obra ó servicio contratado, y, por el contrario, los contratos en que la Administración interviene y no versen de una manera inmediata sobre la ejecución de una obra ó servicio público, quedan fuera de la acción administrativa, porque obrando en ellos la Administración como persona jurídica, el conocimiento de las cuestiones á que den lugar corresponde á la jurisdicción ordinaria;

Que esta cuestión, por lo que al caso presente se refiere, fué ya resuelta, por el Real decreto de 15 de Junio de 1898, dictado en virtud de la cuestión de competencia suscitada en en estos mismos autos por el Gobernador civil de Granada, y, que la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente al Juzgado que hubiese conocido del asunto en primera instancia, según lo dispuesto en el libro 2.º, título 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, y así lo ha reconocido el Gobernador requirente, cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos adoptados por el Juzgado para la efectividad de la sentencia firme dictada, según lo acreditan las diversas comunicaciones que del mismo obran en los autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, agregando como razón nueva en este oficio que la resolución del Gobierno civil de Granada, de 19 de Abril de 1911, por la que se declaró la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento de Santafé, no es firme, pues contra ella se había entablado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y que, por lo tanto, el Juzgado procedía con

notoria incompetencia, dando por resuelta una cuestión administrativa, cual es la de declaración de responsabilidad personal de los Concejales, siendo así que todavía está por resolver y no puede producir efectos judiciales.

Que resulta de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, que dice:

«Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el artículo 150 de la ley Municipal, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones Provinciales, con arreglo al artículo 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores»:

Visto el artículo 6.º del mismo Real decreto, que dispone que «en lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción en que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el período de ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de esta Corte en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Antonio Canseco, contra el Ayuntamiento de Santafé, sobre cumplimiento de un contrato de venta de un reloj de torre para el expresado Municipio;

2.º Que el requerimiento de inhibición que ha planteado la presente contienda jurisdiccional tiene dos partes: una encaminada á sostener la

competencia de la Administración para conocer del contrato celebrado entre el demandante y el Ayuntamiento demandado y para resolver sobre su cumplimiento y efectos, y otra en la que se propone la inhibición sobre los procedimientos empleados y que se deban emplear para la debida ejecución de la sentencia, por entender que corresponde á la Administración determinar todo lo referente á la forma y medios de satisfacer las cantidades á cuyo pago ha sido condenado el Ayuntamiento;

3.º Que en lo que se refiere á la primera parte, no puede admitirse en modo alguno el requerimiento ni considerarse que tiene validez y eficacia para plantear una nueva cuestión de competencia sobre lo que constituye el mismo asunto de la contienda jurisdiccional tramitada en estos autos y resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898;

4.º Que, por lo tanto, la competencia ahora planteada se ha de entender limitada á la segunda cuestión, es decir, al modo y forma de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se derivan de la sentencia y de su ejecución contra el Ayuntamiento demandado y á la procedencia ó improcedencia de la vía de apremio para la exacción de la deuda;

5.º Que por lo que á este extremo se refiere, es indudable que estando prohibido por la ley Municipal que se exija á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, y determinada por la misma ley la forma en que han de hacerse efectivas las deudas que no se hallen garantidas de esa suerte, es indudable que corresponde entender á la Administración en el modo en que los pueblos hayan de satisfacerlas, puesto que la formación de presupuestos municipales, sean ordinarios ó extraordinarios, designación de los recursos con que han de cubrirse, época en que han de tener efecto y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones puramente administrativas que á los funcionarios de este orden corresponde resolver.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm 117.)

Gobierno Civil

Circulares.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1912, que á continuación se relacionan:

Esteban de Pedro Benito, hijo de Cándido y Laureana, de Canicosa, número 8, cuya residencia se ignora.
Felipe Juan Benito, hijo de Gaspar y Alejandra, de Hacinas, número 5, residente en la República Argentina.

Valentin Alvaro Benito, hijo de Agapito y Patricia, de Arauzo de Miel, número 5, residente en California.

Zacarias Gutiérrez Marcos, hijo de Florentino y Vitoria, de Barbadiello de Herreros, número 3, cuya residencia se ignora.

Jesús Crespo Peraita, hijo de Joaquín y Petronila, de Barbadiello de Herreros, número 4, cuya residencia se ignora.

Benjamin Rodrigo Alonso, hijo de José y Gregoria, de Barbadiello de Herreros, número 5, cuya residencia se ignora.

Pedro Gallo Azcárraga, hijo de Pedro y Gabina, de Barbadiello de Herreros, número 6, residente en la República Argentina.

Norberto Garcia Peraita, hijo de Roque y Rafaela, de Barbadiello del Pez, número 2, cuya residencia se ignora.

Tomás García García, hijo de Ambrosio y Francisca, de Barbadiello del Pez, número 3, cuya residencia se ignora.

Victoriano Garcia Garcia, hijo de Juan y Basilisa, de Barbadiello del Pez, número 8, residente en la República Argentina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por las Autoridades y agentes de la misma se proceda á su busca y captura, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 de la Real orden circular de 26 de Enero de 1912, modificada por la de 2 de Marzo siguiente, Gaceta del 14.

Burgos 27 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

El joven Florencio Albillos Melgosa, que se encontraba sirviendo en esta ciudad en casa de D. Nicolás Rojo, habitante en el barrio de San Pedro de la Fuente, es reclamado por su padre D. Anuario Albillos, vecino de Buniel, porque desde el día 26 del pasado mes de Marzo ignora su paradero á pesar de las gestiones practicadas, y, en su consecuencia, he dispuesto que por las autoridades y dependientes de la misma se proceda á la busca y captura de dicho joven, cuyas señas particulares son: 16 años de edad, 1'400 metros de estatura, delgado, moreno, barbilla naciente, que viste pantalón de pana de color rojo y blusa azul, y calza borceguies, á fin de reintegrarlo al domicilio paterno.

Burgos 29 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

Providencias judiciales

Burgos.

Lic. D. Honorato de Simón y Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, Hago saber: que en el juicio seguido en este Juzgado y de que se hará mención, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.— En la ciudad de Burgos á 20 de Abril de 1912, constituido el Tribunal municipal con los Sres. D. José Daniel Santamaría, Juez municipal, y los adjuntos D. José Martínez y D. Manuel Gavin, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante, Don Nicolás Pérez de León, Procurador, en concepto de apoderado de D. Fabián Barriocanal Pascual, farmacéutico y vecino de esta capital, con D. Tomás Santos Carazo, también farmacéutico, vecino de Lerma y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.— Fallamos: que debemos condenar y condenamos al demandado D. Tomás Santos Carazo á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague á D. Fabián Barriocanal Pascual ó á quien legítimamente le represente, la cantidad de 375 pesetas importe de los pagarés presentados é imponemos á dicho demandado las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará personalmente al demandado si lo solicitare la parte contraria ó en otro caso en los estrados del Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José D. Santamaría.— José Martínez.— Manuel Gavin.

Y para que sirva de notificación al demandado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Burgos á 24 de Abril de 1912.— Honorato de Simón.— Por su mandado, Florencio Sedano.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1912.

El 1.º de Enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia de D. Joaquín Fernández Villarán, Alcalde nombrado por Real orden de 26 de Diciembre anterior, procediéndose á la designación de cargos, resultando elegidos por mayoría absoluta de votos, para Teniente Alcalde, D. Jesús Gómez Díaz; para primer Regidor Síndico, D. Antonio Gómez Aragón; y para segundo, D. Ricardo Calera Ortíz, y quedó determinado el orden numérico de los demás Regidores; se acordó que

las sesiones ordinarias se celebren los lunes á las siete de su tarde; en sesión extraordinaria del mismo día se acordó la formación de las listas á que se refiere el artículo 25 de la ley Electoral para Senadores y su exposición al público; en sesión ordinaria del referido día quedaron nombrados por medio de votación secreta las Comisiones á que se refiere el artículo 60 de la vigente ley Municipal.

El 8 se acordó hacer constar en acta que el día anterior 7 había tenido lugar el alistamiento de mozos de esta villa para el reemplazo de este año, y la formación de un presupuesto para el arreglo del nuevo salón existente á la parte N. de esta Casa Consistorial.

El 15 se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el 4.º trimestre de 1911; devolver á la Administración de Contribuciones, firmado por el Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de esta villa formado para el año actual; excluir del alistamiento al practicar su rectificación, al mozo Marcos Rueda, por hallarse incluido con mejor derecho en el del Ayuntamiento de Valmaseda; que se proceda desde luego y por administración á la ejecución del arreglo del nuevo salón; aprobar la designación de D. Agustín Lopez Perez, hecha por el contratista de la Administración de Consumos, para empleado de oficina ó de carácter administrativo, y que sean cuatro las secciones en que ha de dividirse esta villa para la constitución de la Junta municipal.

El 22 se acordó declarar definitiva la lista publicada de los electores que tienen derecho á sufragio para compromisarios en la elección de Senadores, y designar para formar parte de la Junta local de instrucción primaria de esta villa á los Concejales D. Dionisio Martínez Presa y don Eugenio González Ruiz.

El 29 se acordó hacer constar en acta que en el día de ayer 26 había tenido lugar la rectificación del alistamiento de mozos de esta villa; que se comunique la aprobación por el Sr. Gobernador civil de las cuentas del año de 1910 á los cuentadantes de la misma, y aprobar la cuenta de 45'85 pesetas de medicamentos presentados por el farmacéutico don Epifanio Peña.

El 5 de Febrero quedó enterada la Corporación por la Comisión mixta de reclutamiento de Burgos, que el sorteo de mozos del reemplazo del año actual ha de practicarse el tercer domingo de Febrero conforme al artículo 64 de la nueva Ley; se acordó nombrar al Secretario de este Ayuntamiento para intervenir en la gestión del contratista de Consumos, y que asista un Concejál á los aforos que practique la Administración municipal.

El 12 se acordó hacer constar en acta que el día anterior domingo 11 había tenido lugar el cierre definiti-

vo de las listas rectificadas del alistamiento de mozos de esta villa para el reemplazo del año actual, y nombrar por sorteo los individuos que han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de esta villa en el corriente año, recayendo dicho nombramiento en D. Faustino Ruiz Bravo, D. Luciano Carnero Domingo, D. Tiburcio García Rodiño, don Jerónimo Castilla Vecino, D. José Ruiz Lopez, D. Matías Lopez Fernández, D. Gabino González González y D. Valentin Martínez Gomez.

El 19 se acordó que constase en acta que ayer domingo 18 había tenido lugar el sorteo de los mozos alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo de este año; nombrar á D. Vicente Ruiz Fernández, de esta vecindad, tallador y pesador de dichos mozos sorteados, é invitar para que presencie su talla y peso á un oficial del Ejército de los que residen en esta villa.

El 26 se acordó, en vista del expediente de inutilidad relativo al recluta Jose Maria García Casel, número 3 del sorteo de esta villa en 1910, remitido por la Capitanía General de la cuarta región, que por el Sr. Alcalde se dé el informe que por la expresada autoridad se interesa, y se devuelva el expediente con dicho informe, y nombrar Secretario habilitado para las revisiones de años anteriores por incompatibilidad del propietario, á D. Ignacio Brizuela Gutiérrez.

El 4 de Marzo se hizo constar que en el día de ayer, como primer domingo de este mes, había tenido lugar la clasificación de los mozos alistados en el corriente año y la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores; se acordó satisfacer al tallador-pesador y al Médico titular, al primero cinco pesetas por su asignación acordada y al segundo 2'50 por cada mozo reconocido, conforme al art. 104 de la nueva ley de Reclutamiento, y nombrar como testigos para que declaren en los expedientes que se formen con arreglo al art. 63 del Reglamento de Quintas de 20 de Diciembre de 1896, á Rogelio Fernández Santos, Jerónimo del Castillo Vecino y Blas Ruiz López, de esta vecindad, padres de mozos del actual reemplazo.

El 11 se acordó adquirir doce palmas para solemnizar la función religiosa de Domingo de Ramos, y quedó enterada la Corporación de que los sermones de la próxima Semana Santa serian predicados por un Reverendo Padre de la Compañía de Jesús.

El 18 se acordó la cesión á Segundo Presa Fernández por la cantidad de 138'75 pesetas, de 5'55 metros cuadrados de terreno en el Cementerio municipal de esta villa y su zona destinada á sepulturas de familia.

El 25 se acordó el pago de sus haberes en el primer trimestre á los empleados de este Municipio; el ma-

terial de oficina y lo invertido en escribientes temporeros, y nombrar á los efectos del artículo 128 de la nueva ley de reclutamiento, como comisionado de este Ayuntamiento, al Concejál D. Antonio Gomez Aragón, con la asignación de 75 pesetas.

Villarcayo 6 de Abril de 1912.— El Secretario, Alvaro Peña.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal, expido la presente en Villarcayo con el V.º B.º del Sr. Alcalde á 9 de Abril de 1912.— Alvaro Peña.— V.º B.º — El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.

Ayuntamiento de Santibañez del Val.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1911.

El día 1.º de Octubre se dió cuenta de una comunicación del Batallón de segunda reserva de Burgos, número 82, para que pasen revista anual ante esta alcaldía los individuos Miguel Domingo y Pablo Martínez, y se pase aviso á dichas autoridades.

El 8 se acordó señalar y discutir el proyecto del presupuesto para el año 1912 entre el Ayuntamiento y Junta de Asociados.

El 15, 22 y 29 de Octubre y 5, 12 y 19 de Noviembre no hubo asuntos de que tratar.

El 26 se dió cuenta de una circular de la Junta provincial del Censo electoral para que el día 1.º de Diciembre próximo se reúnan las municipales con el fin de designar los Colegios en que han de verificarse las elecciones en el año próximo y comunicar al Gobierno civil dentro de los cinco días primeros.

El 3 y el 10 de Diciembre no hubo asuntos de que tratar.

El 19 se acordó autorizar al Secretario para llevar los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana y las matrículas industriales á la capital y autorizar al Agente D. Mariano de la Morena para sacar los talones de dichos repartos.

El 24 no hubo asuntos de que tratar.

El 31 se acordó dar cuenta de una circular de la Administración de Propiedades é Impuestos para que dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, se remita certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior.

El Ayuntamiento, en sesión del 7 de Enero, acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.— El Alcalde, Valeriano Alamo.— El Secretario, Abraham Alamo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Lencas, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Abril de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA BRIVIESCA

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de Vocales que deberán de formar la Junta de este partido, y se recuerda al propio tiempo á los Jueces municipales del mismo la obligación que les impone el art. 30 de la indicada ley, de remitir á este Juzgado de instrucción copias certificadas de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el art. 29 de la referida ley, durante los 15 últimos días de dicho mes de Mayo, bajo la multa de 100 á 200 pesetas.

Dado en Briviesca á 26 de Abril de 1912.—Cecilio Garcia Morales.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Nicolás Garcia Pérez, hijo de Saturnino y de Angela, no obstante estar citado en forma, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 19 de Enero último y 49 y siguientes de la instrucción del 26 del mismo mes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afec-

ta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Torrecilla del Monte 23 de Abril 1912.—El Alcalde, Balbino Huerta.

Igual citación hace el Alcalde de Espinosa de los Monteros respecto de los mozos Secundino Sainz Maza Ezquerria, hijo de Crisanto y Emilia; Raimundo Llarena Crespo, de Higinio y Josefa; Isaias Salinas Lecina, de Blas y Ricarda; Evaristo Baranda Gomez, de Aleiandro y Agustina; Miguel Sainz de la Maza y Saladrero, de Lorenzo y Victoriana, y Romualdo Lopez Gomez, de Juan y Maria Engracia, números 6, 14, 31, 36, 44 y 45 del sorteo, respectivamente.

Alcaldía de Tejada.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tejada 25 de Abril de 1912.—El Alcalde en cargos, Alejo Martin.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1913, los contribuyentes que aún no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á cuyas altas y bajas respectivas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hontoria de Valdearados 23 de Abril de 1912.—El Alcalde, Juan Aguilera.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aranda de Duero.

Guadilla de Villamar.

Cubo de Bureba.

Cameno.

Santa Olalla de Bureba.

Sasamón.

Respecto de rústica y pecuaria:

La Sequera de Haza.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

Subasta de DOCE MIL árboles.

Enebros maderables de tres clases:

1.ª De más de 15 centímetros de diámetro por el raigal.

2.ª De más de 10 id. de id. por el id.

3.ª De menos de 10 id. de id. por el id.

Estos árboles se encuentran situados en el monte de la Granja de Torrecitores del Enebral, partido judicial de Lerma de esta provincia.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los licitadores, en el domicilio de D. José Casado Garcia, plaza de Alonso Martinez, núm. 11, piso 3.º, de esta localidad, á donde habrán de dirigirse los pliegos de proposiciones antes del día 15 del próximo mes de Mayo, y donde podrán adquirir toda clase de datos y noticias los que deseen interesarse en dicha subasta. 3—5

Traspaso.

Se hace con géneros y en buenas condiciones de la sastrería de Ciria-co Velasco, Espolón, 42, Burgos, donde se informará. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 75.....

Núm. 76.....

Núm. 77. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo.

Núm. 78.....

Núm. 79. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto disponiendo que los Registradores de la Propiedad satisfagan el importe de los libros de su oficina denominados Diario y del Registro de la Propiedad. Núm. 80.....

Núm. 81. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración

una competencia entre el Gobernador de Albacete y la Audiencia territorial, también de Albacete.

Núm. 82. Idem. Id. id. entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de La Vecilla.

Núm. 83.....

Núm. 84.....

Núm. 85. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Aguilar.

Núm. 86. Idem. Id. declarando no haber lugar á un recurso de queja promovido por la sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres contra el Alcalde de Peraleda de la Mata.

Núm. 87. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante examen, de 50 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona.

Núm. 88. Idem. Real decreto é instrucción para los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Diputaciones provinciales.

—Idem. Programa para los exámenes de aspirantes á Secretarios de Diputaciones provinciales.

Núm. 89. Idem. Id. id. (conclusión.)

Núm. 90. Idem. Real decreto é instrucciones y programa para el examen de aspirantes á contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia.

—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria agrícola están exentos del arbitrio de inquilinato.

Núm. 91. Ministerio de la Gobernación. Real decreto y reglamento para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas.

Núm. 92. Idem. Id. id. (continuación.)

Núm. 93. Idem. Id. id.

Núm. 94. Idem. Id. id. id.

Núm. 95. Idem. Id. id. (conclusión.)

Núm. 96. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando, con carácter general, que los casinos y círculos de recreo no están sujetos al arbitrio sobre inquilinato.

Núm. 97.....

Núm. 98.....

Núm. 99. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto concediendo indulto á los desertores del Ejército y de la Armada, á los declarados prófugos de clasificación y de concentración y á los mozos que no hayan sido incluidos en ningún alistamiento.